





Comité de Transparencia

CT-042-2021

Ciudad de México, a 17 de junio de 2021

Visto: Para resolver el expediente CT-042-2021, respecto de la solicitud de clasificación como totalmente reservada de la documentación que forma parte de las constancias que integran el juicio de nulidad número 10478/18-17-06-7/Ac.01(18762/18-17-05-4), tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y parcialmente confidencial, y en su caso aprobación de las versiones públicas, de los inicios y resoluciones a los procedimientos de rescisión solicitados, consistentes en 6 oficios que para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500016521, presenta la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo.

ANTECEDENTES



- Lon fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500016521.
 - "Descripción clara de la solicitud de información
 - 1. Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
 - 2. copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
 - 3. copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
 - 4. copia simple de la sentencia de nulidad dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4).
 - 5. copia simple de la sentencia de amparo directo numero 535/2019 dictado por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.
 - 6. copia simple de la sentencia dictada por la sexta sala regional metropolitana emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
 - 7. copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4).
 - 8. copia simple de la Autorización de las estimaciones que se generen por concepto de obras públicas, realizadas por la gerente de licitaciones de aeropuertos y servicios auxiliares, desde que esta nombrada en dicho cargo la lic. maria del rocio molina benitez.
 - 9. copia simple de la Autorización de los ajustes de costos, conceptos fuera de catálogo, dictámenes y finiquitos de las









obras y servicios que se lleven a cabo en instalaciones aeroportuarias y estaciones de combustibles; realizadas por la gerente de licitaciones de aeropuertos y servicios auxiliares, desde que esta nombrada en dicho cargo la lic. maria del rocio molina benitez.

- 10. copia simple de todos y cada uno de los inicio de procedimiento de rescición y resciciones, así como los finiquitos realizados en contratos de obra publica desde que esta en el cargo y a la fecha la lic. maria del rocio molina benitez como gerente de licitaciones." [Sic]
- II. Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos, la Coordinación de las Unidades de Negocios y la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ser las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio E2-675/2021, emitido por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en los siguientes términos:

"[...]

<u>X</u>

Sobre el particular y por lo que corresponde a la información competencia de esta Unidad Administrativa consiste en:

- "1. Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 2. copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 3. copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 4. copia simple de la sentencia de nulidad dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4).
- 5. copia simple de la sentencia de amparo directo numero 535/2019 dictado por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.
- 6. copia simple de la sentencia dictada por la sexta sala regional metropolitana emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
- 7. copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4).

10. copia simple de todos y cada uno de los inicio de procedimiento de rescición y resciciones, así como los finiquitos realizados en contratos de obra publica desde que esta en el cargo y a la fecha la lic. maria del rocio molina benitez como gerente de licitaciones." [Sic]











Al respecto, se hace de su conocimiento que toda vez que atendiendo a la Jornada Nacional de Sana Distancia que se desprende del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020 y así como las Disposiciones para prevenir la propagación del Covid-19, emitidas por el Director General de ASA, el personal de esta unidad administrativa se encuentra laborando desde sus respectivos domicilios, acudiendo físicamente a las oficinas de manera escalonada, por lo que atendiendo al volumen de la información y que la misma contiene información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, por lo que con la finalidad de garantizar la seguridad y salud personal de ASA, así como realizar la valoración de la información solicitada, con fundamento en el artículo 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Comité de Transparencia de este Organismo, otorgue una prorroga a esta Unidad Administrativa a efecto de entregar la información requerida por el solicitante.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]"

- *
- IV. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, confirmó la ampliación del plazo requerido por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, hasta por diez días hábiles más, para dar respuesta a la solicitud de mérito.
- V. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio D1.-331/2021, emitido por la Subdirección de Administración, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular, respecto los numerales 8 y 9, conforme al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las funciones inherentes a la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, particularmente la autorización de las estimaciones y finiquito, corresponden al residente de obra, cuya designación se realiza por el área responsable de la ejecución de los trabajos, por lo que no son facultades del titular de la Gerencia de Licitaciones autorizar estimaciones que se generen por concepto de obras públicas, autorización de los ajustes de costos, conceptos fuera de catálogo, dictámenes y finiquitos de las obras y servicios que se lleven a cabo en instalaciones aeroportuarias y estaciones de combustibles.

Se comparte opinión del Director de Asuntos Jurídicos en su oficio E.114 de fecha 1 de junio de 2021, en el que reitera opinión del Director de Asuntos Jurídicos, inserta en oficio E.-000149 del 12 de junio de 2012, respecto a este tema.









Por otro lado, no se cuenta con información para dar respuesta de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, sin embargo, se considera que, por la naturaleza de la misma, esta puede ser proporcionada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

[...]"

VI. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio C5/153/2021, emitido por la Subdirección de Construcción y Supervisión, en los siguientes términos:

"[...]

Por lo que hace a lo solicitado dentro de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la literalidad de lo solicitado dentro de cada puno se sugiere canalizar la presente solicitud a la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, toda vez que la misma resulta de la competencia de esa. No omito mencionar que, aun y cuando dicha información pueda formar parte de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Gerencia de obras adscrita a esta Subdirección a mi cargo; también lo es, que es el área jurídica (área contenciosa) es quien debe determinar sobre su expedición, así como velar sobre si se actualiza alguno de los supuestos de reserva de la información al considerar que se pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado las resoluciones de dichos asuntos.

En lo tocante a lo peticionado dentro de los puntos números 8, 9 y 10, de acuerdo a lo establecido dentro de las fracciones IX, XII y XIV del artículo 69 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se sugiere canalizar la presente solicitud a dicha Unidad Administrativa, lo anterior con la finalidad de que se analice si las interrogantes del peticionario pueden ser atendidas por esa área.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]"

VII. Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio E2.-750/2021, emitido por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular y por lo que corresponde a la información competencia de esta Unidad Administrativa consistente en:









- "I. Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 2. copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 3. copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 4. copia simple de la sentencia de nulidad dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4).
- 5. copia simple de la sentencia de amparo directo numero 535/2019 dictado por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.
- 6. copia simple de la sentencia dictada por la sexta sala regional metropolitana emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
- 7. copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). 2

10. copia simple de todos y cada uno de los inicio de procedimiento de rescición y resciciones, así como los finiquitos realizados en contratos de obra publica desde que esta en el cargo y a la fecha la lic. maria del rocio molina benitez como gerente de licitaciones." [Sic]

Al respecto, y toda vez que en a Decima Primera Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de ASA celebrada el día 07 de junio de 2021, se aprobó la prorroga solicitada por esta Unidad Administrativa para dar respuesta a dicha solicitud de información, se procede a dar atención a la presente solicitud de información por parte de esta Unidad Administrativa en los siguientes términos:

- 1. Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 2. copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 3. copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 7. copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). 2.(SIC)

Sobre el particular se hace de su conocimiento que la información a que hace referencia la presente solicitud de información se refiere a documentación que forma parte de las constancias que integran el juicio de nulidad número 10478/18-17-06-7/Ac.01(18762/18-17-05-4), tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual forma parte el









Organismo Descentralizado de la Administración Pública Aeropuertos y Servicios Auxiliares en calidad de demandado, mismo que aún no ha causado estado, en razón de lo anterior se solicita, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia someter a dicho Colegiado la clasificación de la información de conformidad con los dispuesto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

"...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Por lo anterior se agrega al presente la correspondiente prueba de daño.

4. copia simple de la sentencia de nulidad dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). (SIC)

Al respecto se informa que dicho documento se encuentra disponible para consulta del solicitante en versión publica en el portal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ingresando los datos del juició respectivo en la siguiente dirección electrónica: http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml

5. copia simple de la sentencia de amparo directo número 535/2019 dictado por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. (SIC)

Dicho documental se encuentra disponible para consulta del solicitante en versión publica en el portal del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica siguiente: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=36/00360000256302750005005.pdf 1&sec=Alejandro_Muri el_Reves&svp=1











6. copia simple de la sentencia dictada por la sexta sala regional metropolitana emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo. (SIC)

Sobre este punto se informa que el documento solicitado se encuentra disponible para consulta del solicitante en versión publica en el portal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ingresando los datos iuicio respectivo en la siquiente dirección electrónica: http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml

10. copia simple de todos y cada uno de los inicio de procedimiento de rescición y resciciones, así como los finiquitos realizados en contratos de obra publica desde que esta en el cargo y a la fecha la lic. maria del rocio molina benitez como gerente de licitaciones." [Sic]

Al respecto y por lo que corresponde a las facultades y atribuciones de esta área jurídica se hace entrega de los inicio y resoluciones a los procedimientos de rescisión consistentes en 6 oficios, los cuales serán proporcionados en versión pública, por contener consistente en nombres y correo electrónico de personas físicas identificadas o identificables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por contener datos personales cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, solicito tener por atendida la presente solicitud de información en los términos precisados en el presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]"

VIII. La Prueba de daño referida en el antecedente VII, se presentó en los siguientes términos:

"[...]

PRUEBA DE DAÑO

Derivado de la solicitud de información número 0908500016521, recibida en el Organismo el día 12 de mayo de 2021, en la cual se requiere información respecto de lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información:

1. Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Jayac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.

2. copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. 💥

C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.









- 3. copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 4. copia simple de la sentencia de nulidad dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4).
- 5. copia simple de la sentencia de amparo directo numero 535/2019 dictado por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.
- 6. copia simple de la sentencia dictada por la sexta sala regional metropolitana emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
- 7. copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). 2
- 8. copia simple de la Autorización de las estimaciones que se generen por concepto de obras públicas, realizadas por la gerente de licitaciones de aeropuertos y servicios auxiliares, desde que esta nombrada en dicho cargo la lic. maria del rocio molina benitez.
- 9. copia simple de la Autorización de los ajustes de costos, conceptos fuera de catálogo, dictámenes y finiquitos de las
- obras y servicios que se lleven a cabo en instalaciones aeroportuarias y estaciones de combustibles; realizadas por la gerente de licitaciones de aeropuertos y servicios auxiliares, desde que esta nombrada en dicho cargo la lic. maria del rocio molina benitez.
- 10. copia simple de todos y cada uno de los inicio de procedimiento de rescición y resciciones, así como los finiquitos realizados en contratos de obra publica desde que esta en el cargo y a la fecha la lic. maria del rocio molina benitez como gerente de licitaciones." [Sic]

Sobre el particular esta área jurídica informó que la solicitud de información relativa a:

- ...]. Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 2. copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 3. copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.
- 7. copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). 2.(SIC)

Corresponde a documentación que forma parte de las constancias que integran el juicio de nulidad número 10478/18-17-06-7/Ac.01(18762/18-17-05-4), tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual forma parte el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Aeropuertos y Servicios Auxiliares en calidad de demandado, mismo que aún no ha causado estado, por lo que resulta evidente que la misma forma parte de documentación relativa a un procedimiento judicial en el que el organismo es parte, información que se considera **reservada** de conformidad con la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:











XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reviste el carácter de **reservada**, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del documento solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:

2.- El artículo 110, de la LFTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, es la establecida en la fracción XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"









Asimismo, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:

"**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

A) Consiste en la existencia de un juicio que se encuentre en trámite.



Dicho rubro se acredita ya que, actualmente, se tramita el juicio de nulidad número 10478/18-17-06-7/A0c.01(18762/18-17-05-4), del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, fue promovido por Javac Construcciones, S.A. de C.V. (JAVAC), en contra de: (i) La resolución por la cual se determinó la rescisión administrativa, cuyo objeto consistió en la "Ampliación del Edificio de Pasajeros y Demolición de Casa de Máquinas en el Aeropuerto de Chetumal, Q. Roo", y; (ii) la nulidad del finiquito del contrato elaborado y notificado por la Gerencia de Obras.

El procedimiento jurisdiccional en lid, actualmente se encuentra en etapa de ejecución.

B) La información aludida se refiera a constancias propias del procedimiento, lo cual se acredita con la siguiente información:

Por cuanto hace al "... inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal." Se hace de su conocimiento que, el mismo, obra agregado al expediente administrativo que fue requerido por la autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de 15 de agosto de 2018; documento que se ofreció como prueba -tanto de la parte actora como de la demandada-, y del cual, se obtuvieron los elementos necesarios para desvirtuar las pretensiones que JAVAC persiguió en el juicio 10478/18-17-06-7/AOc.01(18762/18-17-05-4).

Por lo anterior, el documento en comento se encuentra en poder de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que forma parte de las constancias que integran el expediente del juicio antes mencionado. Lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arábigo que en la parte que interesa, a continuación, se inserta:

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:









V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda <u>al inicio del procedimiento</u>, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."

*Lo resaltado es propio.

Por cuanto hace al "... inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal." Se hace de su conocimiento que el mismo, obra agregado al expediente administrativo que fue requerido por la autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de 15 de agosto de 2018; documento que se ofreció como prueba -tanto de la parte actora como de la demandada-, y del cual, se obtuvieron los elementos necesarios para desvirtuar las pretensiones que JAVAC persiguió en el juicio 10478/18-17-06-7/A0c.01(18762/18-17-05-4).

Por lo anterior, el documento en comento se encuentra en poder de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que forma parte de las constancias que integran el expediente del juicio antes mencionado. Lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arábigo que en la parte que interesa, a continuación, se inserta:

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

·

V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda <u>al inicio del procedimiento</u>, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.









El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."

*Lo resaltado es propio.

Por cuanto hace a "...la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal.." Se hace de su conocimiento que el mismo, constituye el acto recurrido en la controversia número 10478/18-17-06-7/A0c.01(18762/18-17-05-4), por lo que dicho instrumento obra agregado al expediente administrativo que fue requerido por la autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de 15 de agosto de 2018; documento que se ofreció como prueba -tanto de la parte actora como de la demandada-, y del cual, se obtuvieron los elementos necesarios para desvirtuar las pretensiones que JAVAC persiguió en el juicio

Por lo anterior, el documento en comento se encuentra en poder de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que forma parte de las constancias que integran el expediente del juicio antes mencionado. Lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arábigo que en la parte que interesa, a continuación, se inserta:

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."

*Lo resaltado es propio.

Por cuanto hace a la "... notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de chetumal" Se hace de su conocimiento que las constancias de notificación, obran agregadas al expediente administrativo que fue requerido por la autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de 15 de agosto de 2018; documento que se ofreció como prueba -tanto de la parte actora como de la demandada-, y del cual, se obtuvieron los elementos necesarios para desvirtuar las pretensiones que JAVAC persiguió en el juicio 10478/18-17-06-7/A0c.01(18762/18-17-05-4).









Por lo anterior, el documento en comento se encuentra en poder de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que forma parte de las constancias que integran el expediente del juicio antes mencionado. Lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arábigo que en la parte que interesa, a continuación, se inserta:

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y <u>a la resolución impugnada</u>. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."

*Lo resaltado es propio.

Por cuanto hace al "... la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). 2." es innegable que el documento en mención forma parte de las constancias relacionadas con el juicio de mérito, toda vez que fue emitido en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala de conocimiento, por tanto, dicho documento tendrá que ser remitido a la Sala Administrativa, para que aquella Autoridad determine si Aeropuertos y Servicios Auxiliares, cumplió o no con lo resuelto en la sentencia de fondo.

No se omite comentar que a esta fecha, se encuentra transcurriendo el termino previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, para que el Organismo acredite a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 14 de noviembre de 2019.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.



¹ ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones il y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.







Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los oficios antes citados, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos que obran en autos del juicio señalado, el cual, aún no ha causado estado.

Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la LGTAIP se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los oficios podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, traerían como consecuencia que los contratistas estén facultados para cobrar gastos financieros; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, pues se proporcionarían directrices para sortear lagunas legales que permiten a los contratistas obtener sentencias favorables a sus intereses y, conseguir el cobro indebido de conceptos económicos.

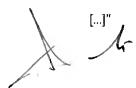
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el destino de los recursos públicos del Organismo, mismos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que obran en el juicio en que se actúa, y se da acceso a las versiones públicas de las resoluciones emitidas por la Autoridad jurisdiccional, así como se dará acceso parcial a los 6 oficios que se adecuan a lo solicitado, mediante documentos en versión pública en donde se eliminará la información relativa a nombres, direcciones, correos electrónicos y cédulas profesionales.

3.- Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo **por un periodo de cinco años o hasta en tanto cause estado el juicio aludido**.

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado la resolución dentro de los procesos administrativos señalados, por lo que ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido podrá ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos.











Vistos los antecedentes del expediente **CT-042-2021**, respecto de la solicitud de clasificación como totalmente reservada de la documentación que forma parte de las constancias que integran el juicio de nulidad número 10478/18-17-06-7/Ac.01(18762/18-17-05-4), tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y parcialmente confidencial, de los inicios y resoluciones a los procedimientos de rescisión solicitados, consistentes en 6 oficios que para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500016521, presenta la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Que la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en respuesta a la solicitud con número de folio 0908500016521, concretamente en lo que respecta a los puntos 1, 2, 3 y 7 de la misma, señaló que lo allí requerido, se refiere a la documentación que forma parte de las constancias que integran el juicio de nulidad número 10478/18-17-06-7/Ac.01(18762/18-17-05-4), tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 2. Que de igual manera, la Gerencia mencionada indicó que, Aeropuertos y Servicios Auxiliares, forma parte de la indagatoria referida en el considerando anterior, en calidad de demandado, y que dicho juicio de nulidad aún no ha causado estado, por lo que solicita a este Colegiado, confirme la Reserva total de las documentales requeridas por el solicitante del folio que se atiende, consistentes en: Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de Chetumal; copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de Chetumal; copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de Chetumal y copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). 2.(SIC)
- **3.** Que en la prueba de daño que acompaña a la respuesta, la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo indica que solicita la confirmación de la clasificación como totalmente reservada por 5 años de la información indicada en el considerando número 2 de este apartado, en razón de que se trata de documentación relativa a un procedimiento judicial en el que el organismo es parte, información que se considera **reservada** de conformidad con la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el correlativo de la Ley Federal, así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
 - 4. Que la Gerencia mencionada señala que, de otorgar el acceso total a las documentales requeridas, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que









revelaría datos que obran en autos del juicio señalado, el cual, aún no ha causado estado, lo que podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, traerían como consecuencia que los contratistas estén facultados para cobrar gastos financieros, afectando la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, pues se proporcionarían directrices para sortear lagunas legales que permiten a los contratistas obtener sentencias favorables a sus intereses y, conseguir el cobro indebido de conceptos económicos; además, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que obran en el juicio en que se actúa.

- **5.** Que de igual manera, la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo entregó, en versión pública, los inicios y resoluciones a los procedimientos de rescisión consistentes en 6 oficios, en los que se observó que las partes censuradas corresponden a nombres y correos electrónicos de personas físicas, y solicitó que este Colegiado confirme la clasificación referida por razones de confidencialidad.
- **6.** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción XI y 116 párrafos primero, y segundo, señalan a la letra lo siguiente:

"[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

8

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

7. Que los artículos 110, fracción XI y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dicen:

"[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;









Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

8. Que los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra señala:

"[...]



Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada;

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

[...]".









Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, CONFIRMA la clasificación como totalmente RESERVADA, de la documentación que forma parte de las constancias que integran el juicio de nulidad número 10478/18-17-06-7/Ac.01(18762/18-17-05-4), tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en: Copia simple del inicio de procedimiento de rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de Chetumal; copia simple de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de Chetumal; copia simple de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública adjudicado a Javac Construcciones, S.A. de C.V. para rehabilitar el edificio terminal de Chetumal y copia simple de la resolución emitida por aeropuertos y servicios auxiliares para dar cumplimiento a la resolución dictada por la sexta sala regional metropolitana en el expediente 10478/18-17-06-7 y su acumulado 01(18762/18-17-05-4). 2.(SIC); lo anterior, en términos de las partes de antecedentes y considerativa de la presente resolución, por lo que, dicha información se reserva por el plazo de 5 años o hasta en tanto cause estado el juicio aludido, conforme a lo solicitado por la Gerencia de lo contencioso v Administrativo.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL**, y aprueba las versiones públicas de los inicios y resoluciones de los procedimientos de rescisión consistentes en 6 oficios, en los que se testaron nombres y correos electrónicos de personas físicas, lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, se procede a entregar la información solicitada en versión pública.

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.











Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina

Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia. Lic. Carlos Bravo Solís

Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Lic. Juan Martín Ríos González

Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-042-2021.

